

Propaganda religiosa:
comentario a la
jurisprudencia relativa al
Artículo 24 Constitucional

Raúl GONZÁLEZ SCHMAL*

* Es Licenciado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, y Maestro en Derecho por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Es profesor-investigador de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Todas las opiniones presentadas en este capítulo son responsabilidad exclusiva de la autora y no representan la posición institucional de la UIA.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Caso 1. Stephen Orla Searfoss*. III. *Caso 2. (Testigos de Jehová)*. IV. *Caso 3. Yurécuaro*. V. *Conclusiones*.

PALABRAS CLAVE: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Libertad de credo religioso; Libertad religiosa; Objeción de Conciencia; Libertad de expresión; Libertad de imprenta; Derecho Internacional de los Derechos Humanos Suprema Corte de Justicia de la Nación; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I. Introducción

De la producción jurisprudencial todavía escasa relativa al artículo 24 constitucional y al examen de su contenido –posteriores a la reforma constitucional sobre materia religiosa de 1992– se han seleccionado las tres sentencias que consideramos de mayor relevancia para hacerlas objeto de nuestros comentarios, aclarando que, como se verá más adelante, sólo la primera se propone el análisis directo y sistemático del artículo 24 constitucional, esto es, sobre el derecho a la libertad religiosa que está contenido en él, las otras dos lo eluden por razones equívocas, una lo toca de manera tangencial, y la otra, lo ignora, por no darse cuenta siquiera de la naturaleza del problema que se plantea. Hemos de advertir que en esos tres casos se han abstraído solamente aquellos elementos o datos que consideramos absolutamente conducentes a nuestro fin, de tal manera que otros, aunque pudieran ser relevantes para las sentencias respectivas, no lo eran para nuestro propósito, los dejamos de lado.

II. Caso 1. Stephen Orla Searfoss¹

1. Antecedentes y consideraciones previas

En la Ciudad de Toluca, Estado de México, el día trece de febrero de dos mil seis, la autoridad municipal correspondiente impuso una multa al ciudadano Stephen Orla Searfoss como

¹ Amparo en Revisión 1595/2006. Sentencia definitiva 29 de noviembre de 2006. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=86233>> (20 de junio de 2013).

sanción por repartir papeles en la vía pública. Según consta en el expediente del caso, uno de los documentos repartidos era una octavilla en la que se invitaba a asistir a un concierto gratuito, el otro documento es un cuadernillo que contiene el Evangelio según San Juan. La autoridad municipal fundó la referida sanción en el artículo 123, fracción X del Bando municipal emitido por el Ayuntamiento de Toluca, el treinta de enero de dos mil seis, que dispone lo siguiente:

Artículo 123. Se impondrá multa de 1 a 50 días de salario mínimo a quien:

(...)

X. Sin permiso, pegue, cuelgue, distribuya o pinte propaganda de carácter comercial o de cualquier otro tipo en edificios públicos, portales, postes de alumbrado público, de la Comisión Federal de Electricidad, de la Compañía de Luz y Fuerza, de teléfonos, de semáforos; pisos, banquetas, guarniciones, camellones, puentes peatonales, pasos a desnivel, parques, jardines y demás bienes del dominio público federal, estatal o municipal.

El ciudadano mencionado promovió juicio de amparo ante el Juez de Distrito competente contra las autoridades y por los actos que señaló en su demanda, reclamando la inconstitucionalidad del artículo 123, fracción X, del referido Bando, argumentando que era violatoria desde la perspectiva de los derechos protegidos por los artículos 6, 7 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "Constitución"), relativos de la libertad de expresión, libertad de imprenta, derecho a la información y libertad de credo religioso. Previos los trámites correspondientes, el Juez dictó sentencia en la que negó el amparo respecto de las cuestiones de constitucionalidad alegadas.

En su sentencia, el Juez de Distrito considera que la multa que se le impuso al quejoso con fundamento en el artículo 123, fracción X del Bando Municipal referido, no conforma ninguna restricción al ejercicio de su libertad de expresión, ya que responde al hecho de que estuvo distribuyendo propaganda de carácter religioso en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, contra lo ordenado por dicho artículo. Asimismo, el Juez considera que el artículo reclamado tampoco viola la libertad religiosa consagrada en el artículo 24 de la Constitución. Este derecho garantiza en su opinión la libre profesión de una creencia religiosa y la práctica de devociones o actos de culto en los templos o en los domicilios particulares existentes para ese propósito, de conformidad de las leyes vigentes. A su juicio el quejoso no estaba ejerciendo su derecho de libertad religiosa porque no se encontraba en los espacios destinados especialmente para ese fin. El juzgador concluye que "permitir el disfrute de este de-

recho en cualquier lugar, implicaría imponerle la obligación correlativa al Estado de proporcionarles a todos los individuos de determinado credo los elementos necesarios para el ejercicio del mismo, lo que contradiría la ideología de la Constitución Federal". El Juez fundamentó su sentencia en antiguas tesis interpretativas sobre libertad de expresión y libertad de imprenta, claramente inaplicables a este caso.

Inconforme con dicha resolución el quejoso interpuso recurso de revisión, que fue turnado al correspondiente Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o "Suprema Corte") el ejercicio de la facultad de atracción respecto de dicho recurso de revisión, y, en su momento, la Primera Sala de la SCJN resolvió ejercer dicha facultad de atracción, correspondiéndole al segundo de ellos ser el ministro ponente.

Debe hacerse notar en este punto el hecho de que la Suprema Corte haya decidido atraer un asunto en el que se ventilaba un problema de constitucionalidad, aparentemente de no especial importancia, por tratarse de una disposición de un simple reglamento administrativo. Sin embargo, la Sala se dio cuenta de la gran trascendencia del asunto en tanto se hallaba en juego un derecho humano de la mayor jerarquía axiológica, como lo es el derecho a la libertad religiosa, en sus dimensiones externas referentes a las libertades de expresión, de difusión, de imprenta y de información. Con evidente actitud de apertura y conciencia de responsabilidad como garante de los derechos fundamentales, la Suprema Corte aprovechó la oportunidad que se le presentaba para analizar el contenido del artículo 24 constitucional, con una visión nueva y una nueva sensibilidad para abordar sin prejuicios ni condicionamientos históricos el citado derecho de libertad religiosa. De este análisis riguroso configuraría la Sala dos tesis interpretativas –que no dudamos en calificar de históricas– y que estimamos que adelante serán la pauta a seguir para la solución de las cuestiones relacionadas con este derecho fundamental y un punto de partida para un ulterior desarrollo del mismo. En nuestro comentario hemos preferido hacerlo sobre la sentencia y no sólo sobre las tesis, porque nos parece que aquella contiene valiosos elementos conceptuales e interpretativos que no necesariamente están recogidos en éstas últimas, lo cual, por otra parte, es explicable por el carácter sintético y conciso de las tesis.

En su oportunidad, la Primera Sala dictó resolución en la que revoca la sentencia recurrida y ampara al quejoso en contra de la aplicación de la fracción X del artículo 123 del citado Bando, respecto de la parte del precepto que prevé la imposición de una multa a quien "distribuya [...] propaganda comercial o de cualquier otro tipo en bienes y espacios que pertenezcan al dominio público federal, estatal o municipal".

En la referida sentencia, como ya se anticipó arriba, se involucran las libertades de expresión e imprenta y el derecho a la información, que protegen los artículos 6 y 7, y la libertad de creencias religiosas y de culto, que tutela el artículo 24, los cuales son correlativos entre sí. Ahora bien, dado que el objeto central de nuestro comentario está orientado a este último derecho y su consiguiente interpretación que del referido dispositivo se hace en esta importante resolución de la Suprema Corte, vamos a considerar de manera primordial la parte de la sentencia que se refiere a él, sólo haciendo alusión a las otras en la medida en que lo consideremos de utilidad para la mejor comprensión de lo que nos compete.

Comencemos por precisar que las cuestiones que se propone resolver la Primera Sala son las siguientes: ¿es constitucional una norma municipal que exige solicitar permiso previo a las autoridades municipales para difundir o repartir documentos en la vía pública (en el caso, ya se dijo, una octavilla en la que se invita a un concierto de música y un cuadernillo que difunde el Evangelio según San Juan)? ¿Vulnera la norma municipal cuestionada las libertades de expresión e imprenta y/o la libertad religiosa, de modo que a dicha Sala le corresponda conceder el amparo de la justicia federal?

Con evidente acierto la sentencia pone de manifiesto el enlace entre el ejercicio de las libertades de expresión e imprenta, por un lado, y de la libertad religiosa, por otro. A las primeras las considera como indisociables de la segunda (con independencia, aunque no se explicitó en la sentencia, de que dichas libertades sean también inherentes al derecho a la libertad religiosa, considerado como un derecho autónomo). En efecto, la resolución de la Primera Sala consideró que "la actividad pacífica de difundir pensamientos y actividades, como la que el quejoso realizaba en las calles de la ciudad de Toluca, en ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos a expresarse libremente mediante la difusión de material impreso, y a vivir su experiencia religiosa y difundirla a los demás de forma pacífica, se ve suprimida por una norma reglamentaria municipal que le obliga a solicitar un 'permiso' previo a unas autoridades municipales a quienes la norma concede una total discreción para conceder o negarlo, con lo cual violenta los derechos y libertades contenidas en los artículos 6, 7, y 24 de nuestra Carta Magna".

Es decir, la emisión de una norma como la contenida en el citado Bando municipal, no constituye un medio constitucionalmente admisible porque, junto con medidas que podrían estar justificadas, incluye otras que no están a la vista de esos objetivos, erigiéndose en una previsión sobre-incluyente que impone condiciones injustificadas a la libre expresión y difusión de escritos, obstaculizando al mismo tiempo el ejercicio normal de la libertad religiosa. Por ello, la sentencia considera que una norma que establezca la exigencia de un permiso previo para que los ciudadanos puedan difundir mensajes y documentos sobre cualquier

materia, adolece de inviabilidad constitucional, porque se traduce en realidad en la permisión a la autoridad de que se trate para efectuar la censura previa, la cual está explícitamente prohibida por el artículo 7 de la Constitución. Lo anterior supondría invariablemente, a juicio de la Suprema Corte, "un desconocimiento de los términos en los que la Constitución consagra las libertades de expresión e imprenta y, para la categoría de casos en los que lo expresado tenga una dimensión religiosa, también de la libertad religiosa".

2. La libertad religiosa y sus diferentes facetas

Para reforzar el argumento de la Constitución, la Sala no tiene reservas en acudir y aplicar también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o "Convención Americana"), que en su artículo 13 dispone, entre otras cosas, que la libertad de pensamiento y expresión, de que debe gozar toda persona, "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro elemento de su elección", y el cual, en su ejercicio, "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deban estar expresamente fijadas por la ley [...]".²

Es de observarse cómo desde el principio de su despliegue argumentativo la Sala va conformando el derecho a la libertad de expresión, en general, y a la libertad de expresión religiosa, en particular, desde una perspectiva nueva. Una faceta que aparecía desdibujada, si no es que desvirtuada, en nuestra hermenéutica constitucional, y que consiste en el hecho de que la libertad de expresión de las ideas religiosas protege, como dice la sentencia en cuestión, "no solamente el acto *estático* de expresar o comunicar lo que uno estime conveniente, sino la actividad consistente en *divulgar* lo expresado por cualquier medio y a las personas que uno desee". Y prosigue la sentencia: "Destacar este elemento es una operación casi redundante, pues el mismo está implícito en la propia idea de expresarse o comunicar, y es un factor sin el cual la libertad de expresión no podría cumplir las funciones anteriormente descritas".

Hace hincapié la sentencia en comentario que en la Constitución, la misma consagración de la libertad de imprenta en un artículo separado (art. 7) de la libertad de expresión (art. 6) es un testimonio elocuente del carácter esencial de la difusión del mensaje. A este respecto, y en esta línea –hay que insistir en ello– de franca apertura a los derechos humanos, la sentencia

² OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, art. 13.

trae a colación una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana"), en la que se subraya la importancia de la difusión del mensaje y su inseparabilidad de la expresión del mismo del siguiente modo:

Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado (art. 13 de la Convención), la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.³

Como se aprecia, la Suprema Corte en el caso presente ejerce un cierto control de convencionalidad al hacer referencia a la Convención Americana. Empero, no deja de llamar la atención que como una especie de justificación por el paso dado por la Sala en el sentido hacer alusión directa a la CADH, en una nota de pie de página de la sentencia, dice lo siguiente:

El hecho de que el objeto primario de nuestra decisión sea el análisis de la *constitucionalidad* de una norma del bando no hace impertinente las referencias al derecho internacional de los derechos humanos y en particular a las previsiones del Pacto de San José, que en este caso son no sólo compatibles sino complementarias de las previsiones constitucionales.

Es importante recordar que, conforme a las reformas sobre derechos humanos de 11 de junio de 2011, posterior a la sentencia lo cual le da mayor mérito a ésta, se estableció la obligación dirigida a "todas las autoridades en el ámbito de sus competencias" consistente en que: "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia" (artículo 1º, párrafos segundo y tercero).

Con gran acuciosidad la sentencia va analizando el contenido del artículo 24, de forma que va obteniendo todos los elementos para construir un concepto del derecho a la libertad religiosa, que se distancia de la interpretación tradicional de raigambre "privatista" y ya anacrónica, como la que siguió el Juez de Distrito, que le negó el amparo al quejoso.

³ Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 65.

A este respecto, y para captar con mayor nitidez las dos interpretaciones del artículo 24, y consecuentemente, las dos concepciones del derecho humano a la libertad religiosa, esto es, la del Juez de Distrito, por un lado, y la de la Suprema Corte, por el otro, conviene considerar ambas.

El Juez de Distrito considera que el referido derecho garantiza la libre profesión de una creencia religiosa y la práctica de devociones o actos de culto en los templos o en los domicilios particulares existentes para ese propósito, de acuerdo con las leyes vigentes, en consecuencia de lo cual la actividad por la que, con fundamento en el artículo del Bando impugnado fue sancionado el quejoso, "no se encuentra protegido por este derecho, dado que se trató de la distribución de propaganda religiosa en la vía pública", y en su opinión "el quejoso no estaba ejerciendo su derecho de libertad religiosa porque no se encontraba en los espacios destinados especialmente para ese fin". El juzgador concluye que "permitir el disfrute de este derecho en cualquier lugar, implicaría imponerle la obligación correlativa al Estado de proporcionarles a todos los individuos de determinado credo los elementos necesarios para el ejercicio del mismo, lo que contradiría (sic) la ideología de la Constitución Federal".

El anterior planteamiento, en nuestra opinión, pone en evidencia la falta de creatividad del juez y la inercia de citar como sustento de su argumentación diversas tesis aisladas, sin tomar en cuenta, por una parte, la moderna formulación que el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), postulan respecto al derecho de libertad religiosa, y aun sin percatarse de que las tesis aisladas sobre libertad expresión y libertad de imprenta, que cita el juez en apoyo de su decisión, pertenecen a la quinta época de la Suprema Corte y, por tanto, son anteriores a las reformas constitucionales de 1992 en materia religiosa, que expandieron, así haya sido insuficientemente, la cobertura de este derecho.

La Suprema Corte, en contraste las anteriores ideas, señala en su sentencia que "el primer párrafo del artículo 24 constitucional consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa." Atinadamente, en nuestra opinión, se usa el término de libertad religiosa, a pesar de que el citado dispositivo constitucional habla de creencia religiosa, es decir, hace intercambiables ambos términos, pero utilizando preferentemente el primero, lo cual tiene la ventaja de incorporar a nuestra terminología el vocablo más usual en DIDH. En general, se ha caracterizado al derecho a la libertad religiosa, como de mayor amplitud y con pluralidad de dimensiones, en tanto que el de la libertad de creencias religiosas, se le asigna una órbita más restringida, generalmente como la libertad de pensamiento y de culto religiosos, sin una verdadera proyección en lo social, que es como lo concebía el liberalismo del siglo XIX.

Considera la sentencia que "la libertad religiosa comprende la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas". Y enseguida continúa en su análisis, de la siguiente manera:

El artículo 24 encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa ('todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade') como la dimensión externa de la misma ('y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley').

En puridad, continúa la sentencia, al utilizarse en la primera frase la palabra 'profesar' la norma encierra ya desde ese momento una referencia simultánea a la dimensión interna y a la externa, puesto que 'profesar' significa tanto 'creer o sentir algún afecto, inclinación o interés' como 'ejercer algo con inclinación voluntaria y continuación en ello', según el diccionario de la Real Academia Española, que viene a recoger en este punto un doble significado ampliamente entendido y difundido en el uso ordinario del vocablo.

Precisa la sentencia que:

"la dimensión o la faceta *interna* de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, y aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino".

Solamente acotaríamos aquí que la expresión "libertad ideológica", resulta un tanto extraña en nuestra terminología constitucional usual y a la de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a saber, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que utilizan las de libertad de pensamiento o de ideas. El vocablo libertad ideológica, que entendemos proviene del constitucionalismo español (art. 16.1 de la Constitución española: "Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto..."), consideramos que es un término anfibológico y, por tanto, de incierta utilidad emplearlo.

La sentencia advierte certeramente que la libertad religiosa "no significa, sin embargo, que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas". Y prosigue:

Así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o.

Por nuestra parte, podríamos añadir, que el derecho de libertad religiosa en su faceta interna es una inmunidad de coacción, de tal manera que a nadie se le obligue a actuar contra su conciencia y a nadie se le impida a actuar conforme a ella, y esta inmunidad o protección corresponde con los mismo títulos legítimos a los creyentes de cualquier denominación religiosa como a los no creyentes, sean indiferentes, escépticos, agnósticos o ateos. Y la razón de esto es que el derecho a la libertad religiosa –como todos los derechos humanos– se fundan en la dignidad humana. Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona respecto de la verdad, sino en su misma naturaleza. Éste es el principio fundamental común reconocido doctrinalmente por el DIDH como por los tratados internacionales sobre la materia.

En su operación analítica la Sala señala que:

... desde muchas perspectivas puede considerarse que, en esta vertiente interna, la libertad religiosa es ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que sería más adecuado utilizar el término *conciencia* en lugar de *pensamiento*, porque la conciencia es el arcano inviolable en donde la persona toma las decisiones de fondo que orientarán toda su vida, esto es, las opciones fundamentales que son inmunes a toda coacción externa. Sin embargo, añade la sentencia:

... es sabido que existen poderosos medios por los cuales el Estado y los particulares influyen y moldean de hecho las creencias de las personas, y aunque ello es, en cierta medida, un rasgo normal e implícito de la vida en sociedad, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados, el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible, no pueda descartarse que la citada dimensión interna de la libertad religiosa pueda ser sacada a colación en una determinada instancia de control de la constitucionalidad de normas y actos.

De la lectura del párrafo anterior se puede inferir, en nuestra opinión, que la sentencia está aludiendo implícitamente a la objeción de conciencia. Debe advertirse que la conciencia protegida es siempre la conciencia individual y no una determinada creencia religiosa o concepción ética. Nos parece que la sentencia apunta ya a considerar la objeción de conciencia como dimensión de la libertad religiosa y, por tanto, implicada en el artículo 24 de nuestra Constitución,⁴ que podría servir de base a ulteriores y necesarios desarrollos jurisprudenciales. Hay que decir que el legislador ya se adelantó a los jueces en el tema, como puede constatarse en las leyes de salud del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, que contienen disposiciones explícitas y puntuales sobre la referida cuestión.

Empero, en donde la interpretación del artículo 24 constitucional realizada por la Suprema Corte, adquiere la mayor trascendencia y novedad, es en la relativa a la proyección externa de la libertad religiosa, que se distancia de los criterios anteriores que había venido sosteniendo en las escasas ocasiones en que había abordado dicha cuestión, como se puede apreciar en el siguiente párrafo:

En el contexto del presente asunto (como ya se ha dicho, repartir a la ciudadanía un documento que contiene un texto religioso, y una invitación a asistir a un concierto), en cualquier caso, nos interesa más la dimensión o proyección *externa* de la libertad religiosa. Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza.

En forma contundente, la sentencia afirma la concatenación del derecho de libertad religiosa, con otros derechos y libertades inherentes a aquél, y de esta manera la Suprema Corte empieza a darle un nuevo contenido o, si se quiere, un desarrollo cualitativo, al citado precepto, para ponerlo en consonancia con los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos que ha suscrito México.

Lo anterior constituiría la primera tesis interpretativa que se desprende de la sentencia objeto de nuestros comentarios, y que en resumen consiste en sostener que el derecho a la libertad

⁴ A este respecto es importante señalar que la jurisprudencia española ha venido sentando el criterio de que el derecho a la libertad ideológica y religiosa consagrado en el artículo 16 de la Constitución de 1978 implica el derecho de objeción de conciencia. Sobre el particular, puede señalarse la sentencia del Tribunal Supremo que a continuación se transcribe en su parte relativa: "[...] puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en artículo 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español". La referida sentencia aparece reproducida en Andrés-Corsino Álvarez, *El Derecho Eclesiástico Español en la Jurisprudencia Postconstitucional 1978-1990*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 56.

religiosa consagrada en el artículo 24 constitucional, tiene diversas facetas, su proyección externa es múltiple y su ejercicio se conecta e incide con otras libertades como la de expresión, la de reunión y asociación, la de enseñanza, inherentes al derecho a la libertad religiosa. La Constitución menciona de manera específica solamente uno de las expresiones externas de esta libertad fundamental, que es la "libertad de culto", pero de ninguna manera debe entenderse que es la única dimensión externa –privada o pública, individual o colectiva– de este derecho fundamental. Para confirmar y aun precisar más esta interpretación, como se verá más adelante, la Corte analiza el tercer párrafo del citado dispositivo constitucional, para distinguir claramente la diferencia entre el acto de culto y el acto religioso de diversa índole.

3. Distinción entre la libertad religiosa y la libertad de culto

Enseguida la sentencia pasa a ocuparse a la libertad de culto (del lat., *cultus*, cultivado), que va a conformar la segunda tesis interpretativa. La libertad de culto es una de las dimensiones externas consustanciales a la libertad religiosa, como lo reconoce la sentencia los siguientes términos: "Una proyección típica y específica a la que la Constitución alude expresamente es la libertad de *culto*, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas".

Hay que señalar que la distinción entre la libertad religiosa y de culto –como la establece el art. 24 en comentario– tiene una razón de ser preferentemente histórica. Hoy día, sin embargo, se entiende que la libertad religiosa incluye, entre sus manifestaciones más típicas, la libertad de culto y que no existe un verdadero reconocimiento de la libertad religiosa, si no se reconoce igualmente la libertad de culto. No puede considerarse, por tanto, dos derechos de contenido distinto, sino que la libertad de culto debe estimarse como un aspecto de la libertad religiosa.

He aquí el núcleo central de la tesis sustentada en la sentencia tocante a la libertad de culto:

La libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna [...] y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que 'todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley'. Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto

muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de 'culto público', ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.⁵

Como se desprende de dicha tesis, al mencionar expresamente el artículo 24 una sola faceta externa de la libertad religiosa, o sea, la libertad de culto público, de ninguna manera agota todas las proyecciones de este derecho, porque existen una multiplicidad de actos religiosos que públicamente se pueden realizar con toda libertad, sin que estén constreñidos a los templos.

4. Comentario final

En la sentencia, como se ha visto, se hace referencia a la libertad de conciencia, como un elemento implícito de la libertad religiosa, de tal manera que en su operación interpretativa del primer párrafo del artículo 24, la Sala dio por supuesta la existencia del ámbito inviolable de la conciencia, pero no consideró necesario desarrollar el concepto, por no estar explicitado en el texto del precepto en cita. Sin embargo, cabe señalar que en todas las anteriores interpretaciones –en los diversos niveles de la judicatura federal– el criterio que privó fue sumamente restrictivo, sometido a un determinismo histórico del liberalismo decimonónico, que resulta ya anacrónico en nuestros tiempos porque no se concilia con la nueva realidad

⁵ Tesis: 1a. LXI/2007 (9a.), LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, pág. 654. Reg. IUS. 173252

de una sociedad pluralista ni, sobre todo, con las exigencias ineludibles que imponen los derechos humanos, fundados en la dignidad del hombre. Si tradicionalmente se puso el acento más en la restricción que en la libertad, la sentencia en cita, por el contrario, lo pone en la libertad, sin dejar de reconocer las limitaciones, como las de cualquier derecho humano que se exterioriza en la sociedad, y sin poder entrar aquí en el análisis particular de ellas, se puede decir que este derecho debe de ejercitarse dentro del orden público, que es el conjunto fundamental de normas, derechos y obligaciones, instituciones y procedimientos esenciales para el orden jurídico de la sociedad. No poco acierto constituye que la Sala haya utilizado en su análisis de la norma de referencia los principios hermenéuticos *pro personae* y *pro libertatis*, que no pueden ya ignorarse en tratándose de los derechos fundamentales.

III. Caso 2. (Testigos de Jehová)⁶

1. Antecedentes y comentario previo

El asunto se refiere a una contradicción de tesis cuya resolución compete a la Suprema Corte. De las resoluciones relacionadas se desprende que los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, partiendo de las condiciones generales de trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, se han pronunciado en torno a un mismo tema, referente a si incurre en causa de cese el profesor que se abstiene de rendir honores a la bandera y entonar el himno nacional, llegando a conclusiones opuestas, pues el Cuarto Tribunal Colegiado sostiene que tales hechos sí constituyen faltas de probidad e incumplimiento a dichas condiciones generales de trabajo, mientras que el otro Tribunal Colegiado afirma que con tales disposiciones no se demuestra que sea obligación de un profesor rendir honores a la bandera nacional y entonar el himno nacional, ni que su omisión dé origen a su cese, con lo cual queda configurada la presente contradicción de tesis.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis a favor del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, considerando en síntesis, que:

...resulta evidente que el maestro, por su profesión y la calidad de trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la bandera nacional y a entonar respetuosamente el himno nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y

⁶ Ejecutoria: 4a./J. 41/94 (8a.), *Semanario Judicial de la Federación*, México, Octubre de 1994, Tomo XIV, p. 99. Registro IUS. 2140.

sociales que nos unen y nos identifican como nación. Por ello, el profesor que en los actos cívicos que está obligado a organizar o a participar en su centro de trabajo, se abstiene de rendir honores a la bandera y de entonar el himno nacional, incurre en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que con esa conducta incumple una obligación derivada de la ley y de las condiciones generales de trabajo que rigen su relación laboral, además de que no procede rectamente en las funciones que tiene encomendadas.

Como se aprecia, la litis consiste en resolver si el trabajador incurrió o no en falta de probidad, que se derivaría del incumplimiento de una obligación laboral y, en su caso, si procede o no la sanción correspondiente, el cese.

Según se infiere de sus respectivas sentencias, ninguno de los Tribunales Colegiados ni la Cuarta Sala, advirtieron en que en el fondo se trataba de una cuestión relativa a derechos humanos, en el caso, al derecho a la libertad religiosa. Tampoco el profesor cesado lo alegó en su demanda, pues su defensa la sustentó en otras razones, que para el caso son irrelevantes precisarlas, y su condición de Testigo de Jehová, no se manifestó sino como consecuencia de su "comparecencia" ante un funcionario de la Secretaría de Educación Pública que intervino en el trámite administrativo, y que en su parte conducente dice que el maestro (David Miranda Prado) declaró lo siguiente:

...es cierto que durante las ceremonias cívicas no me encuentro presente porque mi religión me lo prohíbe ya que pertenezco a los Testigos de Jehová [...] es cierto que no estuve con mis alumnos el día 30 de abril 'día del niño' porque mi religión me lo prohíbe ya que no podemos estar participando en los días festivos y celebraciones según mi religión [...] Y agrega el acta que "cuando fue interrogado por el funcionario que actúa, éste le preguntó que si pertenecía a los Testigos de Jehová, contestando el de la voz que < sí > y que si no hacía los honores a los símbolos patrios era por motivos de conciencia, que desea aclarar que respecta a los símbolos patrios pero que no les rinde adoración, lo que considera es distinto".

Es decir, se le sometió a un interrogatorio para obtener la confesión de que pertenecía a los Testigos de Jehová, y como consecuencia de su convicción religiosa, se abstuvo de participar en diversas ceremonias que tenían que ver con la rendición de honores a los símbolos patrios. Paradójicamente, lo que debiera de haber sido la causa del otorgamiento del amparo promovido contra la autoridad administrativa que había decretado su cese, sirvió de sustento para no otorgárselo. Y, además, quedó integrada la jurisprudencia aludida, a todas luces injusta. En nuestra opinión los juzgadores –cada uno en su momento– debieron haber inte-

grado en la litis la cuestión que involuntariamente puso de manifiesto el funcionario aludido, en el sentido de que la verdadera naturaleza del conflicto planteado era determinar si el profesor podría ser eximido del cumplimiento de la obligación de venerar a los símbolos nacionales en virtud de que su conciencia religiosa se lo impedía de manera imperativa. En ese caso lo procedente hubiera sido analizar el derecho a la libertad religiosa consagrado en el artículo 24 constitucional y analizar si su despliegue da para proteger –nosotros consideramos que sí– el derecho de abstenerse por razones de creencias religiosas a realizar los actos que se han indicado arriba.

En realidad se trataba aquí de un típico caso de objeción de conciencia, que ni los jueces captaron ni se ha abordado en nuestra jurisprudencia, pero que es uno de los fenómenos más interesantes y complejos de nuestro tiempo, el cual tampoco se ha tratado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.⁷ La reflexión jurídica, que ha aportado un abundante material al tema en cuestión, coincide en considerar unánimemente que la objeción de conciencia es un elemento esencial al derecho a la libertad religiosa. En términos generales, se entiende que la objeción de conciencia es la negativa obedecer un mandato de autoridad, por considerar que de hacerlo se infringiría una lesión grave a la propia conciencia. Ahora bien, si la objeción de conciencia es consubstancial a la libertad religiosa, resultaría indiscutible que ella se encuentra implícita en el artículo 24 constitucional, y deberá declararlo así la jurisprudencia, a partir de la tesis interpretativa de dicho precepto en el caso *Stephen Orla Searfoss*.⁸

El derecho a la libertad religiosa consagrado en el artículo 24 constitucional, implica necesariamente que los individuos que profesan una religión puedan actuar de acuerdo con lo que ordena el credo que profesan. De esta manera surge para el Estado la obligación de respetar, reconocer y garantizar el derecho de las personas creyentes para cumplir con lo prescrito por su religión, es decir, la libertad religiosa significa también que las personas puedan actuar en sociedad conforme a sus creencias religiosas. Aunque, el artículo 24 de nuestra Constitución no menciona expresamente la libertad de conciencia en materia religiosa, aunque sí de manera implícita, como lo ha inferido correctamente la sentencia en el caso mencionado en el párrafo anterior, de cualquier manera sí lo establecen los instrumentos internacionales, los que, deben aplicarse a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional sobre derechos humanos el 10 de junio de 2011), así el documento modélico de todos los de su espe-

⁷ La referida Corte dictó una sentencia el 5 de febrero de 2001, (Caso *Olmedo Bustos y otros*), relativa a la prohibición de las autoridades de Chile para exhibir la película "La Última Tentación de Cristo", que solamente de manera tangencial tocó el problema de la libertad de conciencia y religiosa, y mediante la cual, en sus puntos resolutive, entre otras cosas, declaró que el Estado violó la libertad de expresión y pensamiento consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el artículo 12 de la misma Convención.

⁸ Amparo en Revisión 1595/2006... *supra* nota 1.

cie, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 18. "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión..."), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18.1 "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión..."), la Convención Americana (art. 12.1 "Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión..."), la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones (art. 1.1 "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...").⁹

Adicionalmente en el caso que nos ocupa se pueden configurar violaciones, además de a la libertad religiosa y a la prohibición de no discriminación, al derecho al trabajo, que consagra el artículo 5o. constitucional, así como los artículos 2o. y 6o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales, y 6o. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹⁰

Conviene traer a colación a este respecto la histórica opinión del juez Jackson de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, expresada en 1943, con motivo de la discusión en dicho Tribunal de la orden del Consejo de Educación del Estado de West Virginia en el sentido de que fuera obligatoria en todas las escuelas públicas la ceremonia de saludo a la bandera. Los niños que desobedecieran debían ser expulsados de la escuela, y podía procederse contra los padres por considerarse que los niños estaban "ilegalmente ausentes":

Aquí – expresó el juez Jackson – nos encontramos con una obligación impuesta a los estudiantes de declarar una creencia. No se trata simplemente de enseñarles el saludo a la bandera para informarles de lo que es o incluso lo que significa. De lo que se trata es de si el lento camino, fácilmente abandonado, para suscitar lealtades, constitucionalmente puede ser substituido por el atajo de un saludo, y un slogan obligatorio [...] Hay que observar también el saludo y la invocación a la bandera obligatoria requieren la afirmación de una creencia y de una actitud de espíritu. No está claro que la disposición se proponga hacer que los alumnos abandonen las convicciones contrarias que pudieran tener y se sometan en contra de su voluntad al ceremonial prescrito, o si sería aceptable que simularan

⁹ AGONU. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III). 10 de diciembre de 1948, art. 18; AGONU. *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*. Resolución 36/55. 25 de noviembre de 1981, art. 1.1; AGONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, art. 18; OEA. *Convención Americana...* *supra* nota 2.

¹⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, art. 5; AGONU. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976, arts. 2 y 6; OEA. *Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimocuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, art. 6.

conformidad con palabras sin convencimiento y con un gesto vacío de sentido [...] Para mantener el saludo obligatorio a la bandera tendríamos que decir que un 'Bill of rights' que garantiza el derecho del individuo a decir lo que piensa da al mismo tiempo a las autoridades públicas la posibilidad de obligarle a manifestar lo que no piensa [...] Aquellos que empiezan por eliminar coactivamente las discrepancias, pronto se encuentran exterminando a los discrepantes. La unificación obligatoria de opiniones no consigue sino la unanimidad del cementerio [...]. Y concluye así la intervención del juez Jackson: "Pero la libertad de discrepar no se limita a cosas de escasa importancia. Esa sería una mera sombra de libertad. La prueba fundamental es el derecho discrepar en cosas que alcanzan al corazón del orden existente."¹¹

Del análisis de dicha sentencia prescindiremos de todos los elementos que no sean relevantes para el objetivo propuesto, que es el de evidenciar la omisión de la Sala de no captar la verdadera índole del problema a resolver, el cual, más allá de determinar si se probó o no el incumplimiento de una obligación cívico-escolar por parte de un maestro perteneciente a la confesión religiosa Testigos de Jehová, consistía, a nuestro parecer, en un problema de ejercicio del derecho a la libertad religiosa y que, si bien es cierto, que no lo alegó clara y directamente el interesado, la Sala debió de haber suplido la deficiencia de la queja, en virtud de que: a) se trataba de un trabajador, b) estaba en juego un derecho humano fundamental que se había violado, y c) la propia autoridad responsable, o sea, la Secretaría de Educación Pública, se había encargado de acreditar en autos, aunque para favorecer su pretensión probatoria, la condición de testigo de Jehová del quejoso y ésta ser la causa por la que se abstenía de manera pasiva y respetuosa de rendir honores a la bandera y entonar el himno nacional.

IV. Caso 3. Yurécuaro¹²

1. Antecedentes del asunto

El mes de noviembre de 2007 se efectuaron elecciones en Yurécuaro, Michoacán, para elegir al ayuntamiento de ese municipio. El Consejo Municipal Electoral declaró la validez de las elecciones y otorgó la constancia de mayoría al PRI.

¹¹ Un resumen amplio de la intervención del juez Jackson puede verse en "El Derecho de Ser Hombre", Ediciones Sígueme, Salamanca, UNESCO, París y Colsubsidio, Bogotá, España, 1973, pp. 270 y ss.

¹² TEF. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-604/2007. Sentencia definitiva de 23 de diciembre de 2007. Disponible en: < <http://portal.tef.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00604-2007.htm>> (19 de junio de 2013). Un resumen de la sentencia puede verse en Atienza Rodríguez, Manuel, "Reflexiones sobre tres sentencias del tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro", *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Serie: Comentarios a las sentencias del tribunal*, México, núm. 19, México, 2009, y la sentencia íntegra en el CD que viene anexo a la referida publicación.

Inconformes con los resultados de la elección, el PAN y la Coalición "Por un Michoacán Mejor", interpusieron sendos recursos de inconformidad, aduciendo que el candidato del PRI había utilizado en su campaña símbolos religiosos, así como expresiones y fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral, violando con ello la prohibición del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Los medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual dictó resolución declarando la nulidad de la elección. Inconforme con el fallo, el PRI interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió confirmar la sentencia en el sentido de declarar la nulidad de la elección.

El referido Tribunal, fundó su sentencia en que de las probanzas existentes en autos, quedó demostrado que el candidato del Partido Revolucionario Institucional realizó propaganda electoral y proselitismo acompañado de símbolos religiosos; e incluso, en uno de sus discursos da las gracias a las instituciones religiosas que lo apoyaron; que en el artículo 130 de la Ley Fundamental, efectivamente como se resolvió en la sentencia reclamada, se recoge de manera absoluta el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, y que, como se desprende en ese dispositivo, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

Por ello, se argumenta en la sentencia, a través de este principio de la separación Iglesia-Estado, se garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Lo anterior, sigue diciendo la sentencia, equivale a que lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, justifica y sustenta el contenido de la fracción XIX del invocado artículo 35, conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis, el cual a su vez atiende el mandato de Supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Ley Suprema. Sobre estas bases, la prohibición establecida en el artículo 35, fracción XIX, de la ley local es concordante con ese mandato constitucional, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando

los principios consagrados en la Constitución federal. Lo anterior no contraviene lo dispuesto en el artículo 24 de la propia Constitución, que consagra la libertad religiosa, sólo que la misma está acotada para los partidos políticos y candidatos, para no crear inequidad en la contienda.

Independientemente del sentido de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, consideramos que es necesario fijarse en dos aspectos esenciales, en los que dicho juzgador sustentó su sentencia. El primero, cuando afirma que el referido artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prohíbe utilizar símbolos religiosos, no contraviene la libertad religiosa consagrada en el artículo 24 constitucional, ya que la misma, según dice, "está acotada para los partidos políticos y candidatos, para evitar la inequidad en la contienda". En realidad es errónea dicha aseveración porque ni expresa ni implícitamente se encuentran tales acotaciones en el referido precepto. Tampoco se encuentran en ninguno de los instrumentos internacionales sobre la materia; al contrario, en todos éstos, sin excepción, se establece una amplia libertad religiosa.

El otro aspecto de la sentencia de mérito, vinculado íntimamente al anterior, es el relativo a la interpretación que hace la Sala del "principio histórico de la separación de las iglesias y el Estado" inserto al principio del artículo 130 de la Constitución. En la sentencia se asevera que en dicho precepto se recoge de manera "absoluta" el principio histórico de la separación del estado y las iglesias, y que es "evidente" que la razón y fin de ello, como se desprende en ese dispositivo, es regular las relaciones entre las iglesias y el estado, preservando su separación "absoluta" e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

En primer lugar, hay que hacer notar, que el adjetivo "absoluto" no se encuentra incluido en la formulación del "principio histórico de la separación de las iglesias y el Estado" del artículo 130, sino que es una inferencia del juzgador, y que, en nuestra opinión, tampoco resulta "evidente", que la razón de esa separación obedezca a que no se contaminen las relaciones entre ambos y se garantice la libertad de conciencia de los ciudadanos.

Creemos que la jurisprudencia debe asumir plenamente la doctrina moderna del Estado constitucional democrático de Derecho que reconoce que el Estado y las iglesias, son, obviamente, organizaciones de naturaleza distinta, cada una con sus propios fines y con sus propios ámbitos de competencia, pero que afirma, al mismo tiempo, que esta separación de la entidad política y de la entidad religiosa, no significa ignorancia recíproca, ni que no deban entrar en relaciones entre sí. Al contrario, por su propia naturaleza el Estado y las iglesias deben cooperar conjuntamente para el bien de las personas. Por su constitución y por la diná-

mica de sus fines, están naturalmente ordenados para que operen, conjuntamente, en armonía. El elemento humano del Estado y el de las iglesias es el mismo. Si entran en conflicto ambas instituciones el daño es para las personas que las forman.

En las reformas de 1992 al artículo 130, entre otros, se emplea el término "separación", al que se le califica como "principio histórico". Esto es, algo que ha venido existiendo y que tiene carácter esencial en la conformación misma del Estado mexicano y, por ello mismo, el mencionado dispositivo lo confirma como el principio orientador de todas las normas sobre la materia y, por la misma razón, "las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley".

Ahora bien, en el nuevo contexto histórico y político, y conforme a las nuevas tendencias legislativas y jurisprudenciales –aunque en estas últimas apenas se empiezan a recoger– este principio debe conjugarse con el del derecho a la libertad religiosa, los cuales no son excluyentes sino complementarios. Sin embargo, hay que advertir que el primero –el de la "separación"– es consecuencia del segundo –el de la "libertad". Aunque el planteamiento de los redactores de las reformas citadas fue equívoco en su origen, por cuanto el acento lo pusieron en el efecto y no en la causa, al intérprete, al comentarista, le corresponde hacer evolucionar y subsanar el error de origen del planteamiento e invertir –sin excluir– el orden jerárquico de dichos principios. En otros términos, el criterio supremo que debe orientar todas las cuestiones relativas a la regulación jurídica del fenómeno religioso debe ser el del derecho humano a la libertad religiosa.

Debe entenderse, por otra parte, que esto no menoscaba en forma alguna el principio de laicidad del Estado. Al contrario, la laicidad se actúa cuando existe el sereno y pacífico reconocimiento por parte del Estado de la decisiva y peculiar aportación social que supone el complejo de valores espirituales, éticos y culturales que genera el factor religioso en orden al bien común de toda la sociedad. Como resultado de esa maduración del Estado sobre su propia identidad y naturaleza, entiende que la laicidad no es una definición religiosa del Estado, ni una actitud de defensa de su soberanía ante la antigua unión entre el trono y el altar, ni el método decimonónico de obtener la separación Iglesia-Estado.

Si esto es así, si el Estado mismo tiene a su cargo la eficaz tutela del derecho fundamental de libertad religiosa, en los términos y con las dimensiones sociales, consagrados en los instrumentos internacionales sobre la materia, entonces parecería que la sentencia –al margen de que hubiera declarado la nulidad de la elección– no interpreta adecuadamente el artículo 130 constitucional a la luz del nuevo concepto de laicidad (que comúnmente se denomina laicidad abierta), y por ende, de Estado laico, sino más bien sigue las pautas ideológicas de la laicidad decimonónica que pretendía que la separación de ambas entidades –la Iglesia

y el Estado— corrieran como dos líneas paralelas que nunca tuvieran puntos de contacto, es decir, una separación de carácter "absoluto", como lo señala la sentencia, la cual considera, además, que con ello se garantiza que la actividad política no se "contamine" con elementos de carácter religioso.

Sobre este punto, el prestigiado jurista español Manuel Atienza (quien repudia el término de laicidad abierta y reivindica el de laicidad negativa), en su análisis de la misma sentencia, y partiendo de un concepto de laicidad distinto al que nosotros proponemos, señala que:

... la sentencia interpreta el artículo 130 de la Constitución mexicana en el sentido de que lo que ahí se defiende es una separación 'absoluta' entre la Iglesia y el Estado.

Pues bien, continúa Atienza, si 'absoluta' se entiende en el sentido de que el Estado debe ser neutral y que las Iglesias no deben gozar de privilegios (deben sujetarse a la ley), no hay, en mi opinión, nada que objetar. "Pero lo que no parece aceptable, continúa el citado actor, es que por 'absoluta' se entienda que las Iglesias (y, en particular, la Iglesia Católica) no puedan defender (como el resto de la gente, organizada en agrupaciones o individualmente) las doctrinas que tengan a bien en relación con cuestiones como el divorcio, el aborto, la homosexualidad, la eutanasia, etc., estrechamente ligadas a su credo religioso y que tienen un claro significado político, de manera que poseen la capacidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Y añade el mismo autor:

Por supuesto, nadie tiene por qué seguir esas doctrinas y, en mi opinión, está bastante justificado combatir las opiniones que al respecto mantiene la Iglesia Católica. Pero lo que no se ve es que haya que prohibirles difundirlas o, por así decirlo, "hacer política".¹³

Para evitar que se le pudiera atribuir alguna tendencia religiosa, antes de iniciar sus comentarios, Atienza hace una especie de "declaración ideológica". "Con el propósito de aclarar que

¹³ Atienza Rodríguez, Manuel, *supra* nota 12, p. 54.

lo que me mueve a criticar la decisión del tribunal no es ningún tipo de inclinación religiosa. No soy creyente, ni tampoco agnóstico. Soy ateo".¹⁴

Por último, conviene advertir, en cuanto la argumentación de la sentencia en cuestión, en el sentido de que la razón para prohibir el uso de símbolos religiosos tiene como fin que el elector participe en política de manera racional y libre, en el fondo implica una desconfianza en el discernimiento y madurez de la gente para emitir su voto en forma consciente, es decir, se trataría de un paternalismo ejercido por Estado.

En este mismo orden de ideas es pertinente referirnos a los comentarios de Manuel Atienza, quien considera que en la sentencia

...se incurre en cierta contradicción cuando al mismo tiempo que se predica 'la neutralidad, la imparcialidad y la no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto tal', se afirma también – prosigue el mencionado comentarista – que la razón para prohibir el uso de símbolos religiosos es 'que el elector participe en política de manera racional y libre...y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos'.

Podría pensarse – continúa – que hay una forma de interpretar los dos conjuntos de afirmaciones anteriores de manera coherente: reconociendo que el estado (a través de una serie de normas jurídicas) debe actuar en forma paternalista, esto es, debe proteger a la gente contra ella misma, contra la tendencia a no votar *de manera consciente y razonada*, precisamente por influencia de la religión (de los símbolos religiosos)".

Pero reconocer esto, concluye Atienza, supone reconocer que el estado no es neutral: paternalismo y neutralidad parecen conceptos verdaderamente antitéticos.¹⁵

V. Conclusiones

De la todavía escasa jurisprudencia relativa al artículo 24 constitucional, posterior a la reforma constitucional de 1992 en materia de libertad religiosa, se han seleccionado las tres sentencias que consideramos de mayor relevancia para hacerlas objeto de nuestros comentarios, de las cuales sólo la primera se propone el análisis directo y metódico del artículo 24

¹⁴ *Ibid.*, p. 52.

¹⁵ *Ibidem.*

constitucional (caso Stephen Orla Searfoss) , esto es, sobre el derecho a la libertad religiosa que está contenido en él, las otras dos lo eluden por razones equívocas, una lo toca de manera tangencial y la otra, lo ignora, por no darse cuenta siquiera de la naturaleza del problema que se plantea.

El caso Stephen Orla Searfoss reviste una singular trascendencia porque por primera vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza una operación analítica rigurosa y sistemática del contenido del artículo 24 constitucional, sin prejuicios ni condicionamientos históricos y bajo una nueva perspectiva que corresponde a la concepción moderna del derecho humano a la libertad religiosa, que supera al muy restrictivo y ya inadmisibles criterio de la jurisprudencia histórica, que inercialmente se venía sosteniendo en gran medida en las tesis jurisprudenciales.

De la sentencia del referido caso se desprendieron dos tesis interpretativas, la primera de las cuales en resumen consiste en sostener que el derecho a la libertad religiosa consagrada en el artículo 24 constitucional, tiene diversas facetas, su proyección externa es múltiple y su ejercicio se conecta e incide con otras libertades como la de expresión, la de reunión y asociación, y la de enseñanza, inherentes al derecho a la libertad religiosa. Se precisa en dicha tesis que aun cuando el precepto constitucional de referencia menciona de manera específica solamente una de las expresiones externas de esta libertad fundamental, que es la "libertad de culto", de ninguna manera debe entenderse que es la única dimensión externa –privada o pública, individual o colectiva– de este derecho fundamental. Para confirmar y aun precisar más esta interpretación, como se verá enseguida en la exposición de la segunda tesis, la Corte analiza el tercer párrafo del citado dispositivo constitucional, para distinguir claramente la diferencia entre el acto religioso de culto público y el acto religioso de diversa índole.

En efecto, el núcleo central de la segunda tesis sustentada por la Corte consiste en considerar que la libertad religiosa tutelada por el citado artículo 24 constitucional tiene una vertiente interna y una vertiente externa, a esta última alude dicho precepto al establecer que la libertad de actos religiosos de culto público, los cuales se celebrarán ordinariamente en los templos. Ahora bien, esta norma no debe interpretarse en forma restrictiva, sino que debe de aplicarse a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y demás pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de 'culto público', ya que, por ejemplo, varias personas se pongan de acuerdo para ostentar símbolos de su filiación religiosa, son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, tampoco lo serían otras expresiones o

vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa, pero todos ellos caen dentro de la esfera de la libertad religiosa.

El caso de los Testigos de Jehová, que denominamos de esa forma por ser casi exclusivamente los miembros de dicha confesión religiosa los que están involucrados en este y en otros casos similares, la sentencia referida, revela un desconocimiento del contenido y las proyecciones de la libertad religiosa, que no sólo se reduce al culto religioso y a determinadas manifestaciones de las creencias religiosas, sino que abarca la integralidad del hombre y, consecuentemente, la profesión plena de sus convicciones religiosas, que pueden expresarse en ideas y actitudes, como la de no rendir culto a los símbolos patrios por razones religiosas, y que pueden parecer inadmisibles a la mentalidad y a la sensibilidad de la mayor parte de la población, por considerar equívocamente que las mismas son denotativas de falta de patriotismo y de amor al País.

El referido caso es relevante, por razones negativas, toda vez que la sentencia analizada es omisiva, en cuanto reduce el problema planteado a una cuestión de carácter administrativo y laboral de incumplimiento de la obligación de los profesores –sin distinción de creencias– a saludar a la bandera y a cantar el himno los días lunes y en las celebraciones cívicas de la escuela de que se trate y, como consecuencia de la cual, procedería la sanción consistente en el despido del maestro incumplidor de la norma, a quien la Suprema Corte de Justicia de la Nación le negó el amparo solicitado. A la Corte le pasó inadvertido que en realidad se trata de un problema de ejercicio de la libertad religiosa y, específicamente, de sus dimensiones inherentes, como es la objeción de conciencia, que no ha sido tratada en absoluto por nuestros tribunales federales, y que debe entenderse como la negativa a obedecer una orden de una autoridad por considerar que de hacerlo se lesionaría de forma grave la propia conciencia.

El caso Yurécuaro, se refiere a la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la cual se declara nula la elección para elegir autoridades municipales en ese municipio de Michoacán, en diciembre de 2007, fundándose en que el PRI había utilizado símbolos religiosos durante la campaña, violando con ello la prohibición contenida en el artículo 35 del Código Electoral de esa entidad federativa.

Independientemente del sentido de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, consideramos que el caso es relevante en la argumentación del Tribunal se hicieron interpretaciones de los artículos 24 y 130 de nuestra Constitución, que consideramos erróneas, por lo menos parcialmente, Respecto del artículo 24 por que se le atribuyó que establecía "acotaciones" para que no se usaran símbolos religiosos en las campañas, y en cuanto al artículo

130, porque se infirió de su texto que la separación del Estado y la Iglesia, debía ser de carácter "absoluto" para que no se contaminaran entre sí.

Asimismo, nos permitimos plantear nuestra propuesta en el sentido de que la jurisprudencia debe asumir plenamente la doctrina moderna del Estado constitucional democrático de Derecho que reconoce que el Estado y las iglesias, son, obviamente, organizaciones de naturaleza distinta, cada una con sus propios fines y con sus propios ámbitos de competencia, pero que afirma, al mismo tiempo, que esta separación de la entidad política y de la entidad religiosa, no significa ignorancia recíproca, ni que no deban entrar en relaciones entre sí. Al contrario, por su propia naturaleza el Estado y las iglesias deben cooperar conjuntamente para el bien de las personas. Por su constitución y por la dinámica de sus fines, están naturalmente ordenados para que operen, conjuntamente, en armonía. El elemento humano del Estado y el de las iglesias es el mismo. Si entran en conflicto ambas instituciones el daño es para las personas que las forman.

Criterios jurisprudenciales

1. Nacionales

- Ejecutoria: 4a./J. 41/94 (8a.), *Semanario Judicial de la Federación*, México, Octubre de 1994, Tomo XIV, p. 99. Registro IUS. 2140.
- Amparo en Revisión 1595/2006. Sentencia definitiva 29 de noviembre de 2006. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=86233>> (20 de junio de 2013).
- TEF. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-604/2007. Sentencia definitiva de 23 de diciembre de 2007. Disponible en: <<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00604-2007.htm>> (19 de junio de 2013).
- Tesis: 1a. LXI/2007 (9a.), LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, pág. 654. Reg. IUS. 173252.

2. Internacionales

- Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.